

RESOLUCIÓN QUE PONE FIN A JUICIO.

- Página 1 -

En la Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veintiséis.-

La Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ**, ante la presencia de la Licenciada **SHARON GUADALUPE ENRÍQUEZ DOMÍNGUEZ**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe; con fundamento en los artículos 49, 50, 52 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 31, segundo párrafo, 32 y 38, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se procede a dictar **LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 6317/25-17-09-2**, instruido conforme a la historia procesal descrita en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, *****
***** **, en representación legal de ***** ** demandó la nulidad del mandamiento de ejecución emitido por el Subadministrador Desconcentrado de Recaudación de la Administración Desconcentrada de

Recaudación del Distrito Federal "4" del Servicio de Administración Tributaria, de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual se le requiere el pago de un crédito fiscal por la cantidad de \$32,150.00 (treinta y dos mil pesos ciento cincuenta 00/100 M.N.), determinado en el oficio 500-74-04-02-02-2011-5447 de diecisiete de enero de dos mil once, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria.

SEGUNDO. La demanda se admitió mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticinco; asimismo, en dicho proveído se ordenó emplazar a la autoridad demandada a fin de que contestara la demanda dentro del plazo establecido por la ley.

TERCERO. A través de oficio recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el veintitrés de junio de dos mil veinticinco, la demandada presentó su contestación, misma que se admitió por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, y se otorgó a la actora plazo para ampliar la demanda.

CUARTO. Por acuerdo de tres de noviembre de dos mil veinticinco se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para formular su ampliación de demanda y además, se otorgó el término legal correspondiente para que las partes formularan sus alegatos por escrito.

QUINTO. Al no existir cuestiones pendientes que desahogar, y al haberse cerrado la instrucción, se procede al estudio de la resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 último párrafo y 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tenor de los siguientes:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 6317/25-17-09-2

***** **

- Página 3 -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.

1. La Magistrada Instructora es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, fracciones I, III, IV, 31, segundo párrafo, 32 y 38, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 58-2, fracciones I, II y último párrafo y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.

2. La existencia del acto de ejecución impugnado se encuentra acreditada en autos con la exhibición que de ellos realiza la parte actora y que hacen prueba plena de conformidad con el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con el reconocimiento expreso que al respecto hace la autoridad en su contestación a la demanda.

TERCERO.

3. Al ser la procedencia un presupuesto procesal de necesaria revisión se procede a su análisis oficioso, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 último párrafo de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005¹, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

"PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA.- El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida para aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiara de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

4. Precisado lo anterior, a juicio de esta Magistrada Instructora, el presente juicio contencioso administrativo resulta improcedente en razón de lo siguiente:

5. De la revisión efectuada al escrito inicial de demanda, se desprende que la parte actora compareció al presente juicio contencioso administrativo a demandar la nulidad del mandamiento de ejecución emitido por el Subadministrador Desconcentrado de Recaudación de la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "4" del Servicio de Administración Tributaria de veintiséis de febrero de dos mil

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 6317/25-17-09-2

***** **

- Página 5 -

veinticinco, mediante el cual se le requiere el pago de un crédito fiscal por la cantidad de \$32,150.00 (treinta y dos mil pesos ciento cincuenta 00/100 M.N.), determinado en el oficio 500-74-04-02-02-2011-5447 de diecisiete de enero de dos mil once emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, **mismo que afirma que ya prescribió**; por los motivos y fundamentos vertidos en el mismo.

6. Por otra parte, del expediente **10649/16-17-09-4** del índice de esta Sala, se desprende que por sentencia definitiva de tres de noviembre de dos mil dieciséis **se reconoció la validez** del crédito fiscal determinado en el oficio 500-74-04-02-02-2011-5447 de diecisiete de enero de dos mil once emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria.

7. La cual quedó firme por acuerdo de diez de enero de dos mil diecisiete.

8. Por tanto, es evidente que el acto que le dio origen al acto del procedimiento administrativo de ejecución aquí impugnado, ya fue materia de juicio en este Tribunal, existiendo así cosa juzgada.

9. Precisado lo anterior, de conformidad con el artículo 50 primer párrafo, parte in fine de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo constituye hecho notorio que el dieciséis de octubre de dos mil

veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*", el cual dispone, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

"Artículo Tercero.- Se reforma la fracción II del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para quedar como sigue:

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; con excepción de las que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos;

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Al tratarse de una ley procesal, las etapas procesales concluidas que generen derechos adquiridos a las partes se regirán por las disposiciones legales vigentes al inicio de los procesos respectivos. Por lo que hace a las actuaciones procesales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se regirán por las disposiciones de este Decreto, sin que implique aplicación retroactiva ni afectación a derechos adquiridos, pues se trata de actuaciones futuras."

(Énfasis añadido)

10. Así pues, en el caso que nos ocupa se actualiza la excepción antes referida, pues el crédito fiscal contenido en el oficio 500-74-04-02-02-2011-5447 de diecisiete de enero de dos mil once emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, y el cual constituye el acto que dio origen a la resolución impugnada, **ya fue materia de juicio en este Tribunal**, en virtud de que como se expuso, por sentencia definitiva de tres de noviembre de dos mil



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 6317/25-17-09-2

***** **

- Página 7 -

dieciséis dictada en el expediente **10649/16-17-09-4** del índice de esta Sala **se reconoció su validez.**

11. En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 8 fracción II, y 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **y 3 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa anteriormente expuesto**, esta instrucción puede concluir que el mandamiento de ejecución emitido por el Subadministrador Desconcentrado de Recaudación de la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "4" del Servicio de Administración Tributaria, de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual se le requiere el pago de un crédito fiscal por la cantidad de \$32,150.00 (treinta y dos mil pesos ciento cincuenta 00/100 M.N.), determinado en el oficio 500-74-04-02-02-2011-5447 de diecisiete de enero de dos mil once, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria no constituye una resolución susceptible de ser impugnada ante este Tribunal, al no colocarse en alguno de los supuestos de competencia material a que se hace referencia en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

12. Lo anterior es así, ya que si bien este Tribunal de conformidad con la fracción II de dicho artículo, es competente para conocer sobre actos dictados por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; no lo es sobre aquellos en los que se exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos, tal como acontece en la especie.

13. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracciones II, y 9 fracciones II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. EN CUANTO A LA PROCEDENCIA, es **fundada** la causal de improcedencia estudiada por esta juzgadora, en consecuencia:

SEGUNDO. SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.

TERCERO. Notifíquese.

Así lo resolvió la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza.

DOY FE.
LICENCIADA SHARON GUADALUPE ENRÍQUEZ
DOMÍNGUEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

MAGISTRADA MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ
INSTRUCTORA

“El 27 de mayo de 2026, la licenciada Sharon Guadalupe Enríquez Domínguez, Secretaria de acuerdos con adscripción en esta Novena Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del Nombre de la parte actora y representante legal. Conste”